



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016100000201600013-00
Ubicación 39409
Condenado CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Octubre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia	: 39409
No. Único de Radicación	: 11001-61-00-000-2016-00013-00
Condenado:	: CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
Cédula:	: 80589969
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 861

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Cesar Augusto Cantor Alonso**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor de este último contra el auto No. 369 del 17 de febrero de 2023, que le revocó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 28 de septiembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Cesar Augusto Cantor Alonso** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir** y coautor de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con receptación agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **129 meses y 8 días de prisión y al pago de 55 smmv de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto interlocutorio No. 2216 de 14 de octubre de 2020, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, le concedió a **Cesar Augusto Cantor Alonso** el sustituto penal de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000; adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Prescindiendo de la imposición de caución prendaria, por lo que el 16 de octubre de 2020, suscribió acta de compromiso.
3. A través del informe de visita de asistente social del CSA, se indicó que el 8 de septiembre de 2022 a las 2:15 pm estando en el domicilio autorizado al penado ubicado en la CALLE 36 SUR No. 25ª-61, INTERIOR 3, APTO. 501, BARRIO INGLES, le fue informado: *"por quien dijo llamarse Carolina Pascagasa y residir en dicho sitio desde el mes de abril de la presente anualidad, así como no conocer al sentenciado César Augusto Cantor Alonso"*.
4. En atención al reporte de notificación, se dispuso mediante auto de sustanciación No.1817 de 1 de noviembre de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Así mismo, se autorizó el cambio de domicilio del condenado de la Calle 36 Sur No. 25 A - 61 Interior 3 Apto 501 Barrio Ingles, a la **Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá**, en respuesta a la solicitud elevada por el apoderado del penado el 14 de septiembre de 2022.

5. Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del auto del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 6 de diciembre de 2022, habló con la residente del inmueble ubicado en la Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá, quien informo “*que no conoce y no reside allí el condenado*”. Motivo por el cual esta sede judicial, no tuvo otra opción, que revocar la prisión domiciliaria concedida en febrero 17 de 2023.

DECISIÓN RECURRIDA

En el interlocutorio No. 369 del 17 de febrero de 2023 se indicó que **Cesar Augusto Cantor Alonso**, no fue encontrado en su domicilio el 8 de septiembre en el domicilio autorizado al penado ubicado en la Calle 36 Sur No. 25ª-61, interior 3, apto. 501, y que posteriormente, el 6 de diciembre de 2022 tampoco fue hallado en su residencia, en la Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá, lo que condujo al despacho a la revocatoria del beneficio, por el incumplimiento de la obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión formal.

DEL RECURSO

El apoderado del condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado partir del auto del 1º de noviembre de 2022, debido a que se notificó al sentenciado en la dirección Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá, sin indicar el nombre del barrio.

Manifiesta que en el auto donde “se le revoca la prisión domiciliaria, dadas, las constancias dejadas por las personas que fueron a visitar a su prohijado, la primera vez el 14 de julio de 2022, plasmada en el informe de visita domiciliaria el 9 de septiembre de 2022, al primer inmueble donde disfrutaba la prisión domiciliaria. “

Respeto a este primer punto, ha de indicarse su señoría, mi prohijado ya se encontraba en la nueva dirección CALLE 35 A SUR No. 23-D-04 BARRIO QUIROGA CENTRAL DE BOGOTA. CELULAR 3124332165, por motivos del desempleo de su esposa y de no poder conseguir un trabajo u oficio por parte del sentenciado, pues es muy difícil una persona condenada le den trabajo y más por la difícil situación que se estaba pasando para esa época por la pandemia del Covid-19, para ayudar en los gastos de la casa, deciden tomar en arriendo otra casa y trasladarse para allí y la constancia de la visita domiciliaria realizada por el ASISTENTE SOCIAL...

Ha de indicarse su señoría, que el comportamiento de mi prohijado siempre ha sido ejemplar, tal como ha sido calificada su conducta por parte del INPEC, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, y también en la prisión domiciliaria, a pesar de que han sido dos visitas que se han realizado y de las cuales en la primera se indica que no reside allí, a pesar de que esa dirección siempre fue visitado por parte del personal del INPEC, tal como lo ha manifestado mi prohijado, quizás el asistente social se equivocó en el apartamento y la persona que lo atendió no tenía conocimiento de las razones por las cuales daba esa información.

Con respeto a la segunda visita, esto, es la notificación del auto del 1 de noviembre de 2022, el día 6 de diciembre de 2022, mi prohijado me ha indicado que recuerda que esa fecha se encontraba en su lugar de residencia donde disfrutaba la prisión domiciliaria, quizás por un error en la dirección que se indicó en el auto en mención, no se mencionó el barrio donde se concedió la misma, pues desconozco de las direcciones en la ciudad de BOGOTA, y de las conversaciones que sostengo con mi prohijado por celular, me indica que no han ido a realizar ninguna notificación, él está en esa dirección que se solicitó el nuevo cambio desde el 15 de junio de 2022, por

cuanto su esposa trabaja y él se dedica a las labores del hogar, el cuidado de sus hijos, la ayuda en las tareas y despacharlos para el colegio

Ha de indicarse, su señoría, que mi prohijado, está arrepentido de la conducta realizada en este proceso, su proceso de resocialización y buen comportamiento ha sido calificado como ejemplar y buena, en el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del INPEC, siempre ha estado cumpliendo su prisión domiciliaria en los lugares de residencia, que se han indicado, ha estado presto al llamado de la justicia, lo ha visitado las personas encargadas por parte del INPEC, nunca se ha ausentado de su lugar de residencia, pues se repite se dedica a las labores del hogar, por cuanto su esposa trabaja y el asume el rol en la casa, en las labores diarias, con sus hijos, se merece una segunda oportunidad para que continúe con el beneficio de la prisión domiciliaria, nunca ha sido encontrado cometiendo ningún tipo de delito, ni tampoco ha sido encontrado por las autoridades por fuera de su domicilio, quizás por los errores de no reportar el cambio de dirección a tiempo, tal como ocurrió en la primera visita, ya que para el 15 de junio de 2022, se encontraba en la nueva dirección, nunca le informaron de esa visita del asistente social y en la segunda visita no se tiene certeza en la dirección por parte del notificador, quizás no hubo claridad en la dirección correcta con el barrio donde se le concedió el cambio, en el auto del 1 de noviembre de 2022...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 369 y le recordará al apoderado de **Cesar Augusto Cantor Alonso** que la institución jurídica de la prisión domiciliaria exige el cumplimiento de la obligaciones contempladas en el art. 38 B de Código Penal al igual que las impuestas por el Juzgado Ejecutor, las cuales libremente al firmar la diligencia de compromiso fueron aceptadas por el sentenciado;

“...ARTÍCULO 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..." (negrilla fuera del texto original)

Dentro de las obligaciones a las que se comprometió el sentenciado durante el tiempo que estaba cobijado con el beneficio de la prisión domiciliaria, está la de solicitar autorización previa para cambiar de domicilio, exigencia que no atendió motivo el cual esta sede judicial ordenó correr el traslado del art. 477 de CPP al no ser encontrado el 8 de septiembre en el lugar donde señaló como residencia, sin embargo, se tuvo como nuevo domicilio el ubicado en la Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá, puesto que el sentenciado se cambió de morada **sin mediar autorización previa del despacho.**

Ahora, el defensor en la sustentación del recurso, manifiesta que la dirección está errada por no llevar el nombre del barrio, motivo por el cual las notificaciones se llevaron a cabo de manera incorrecta y que no le fue informado al condenado de la visita practicada por el asistente social el 9 de septiembre de 2022, argumento que no es del recibo del despacho para justificar el incumplimiento del su poderdante, pues es de recodarle al señor Abogado que la direcciones se ubican por la nomenclatura y no por el nombre del sector y/o barrio donde reside el penado, por lo que no hay lugar a declarar una nulidad por indebida notificación, pues se reitera las comunicaciones libradas por el CSA fueron dirigidas a las direcciones que obraban en el proceso para el momento en que se realizaron y que el sentenciado está obligado a permanecer en su vivienda, que las visitas al domicilio se realizan sin previo conocimiento del condenado con el fin de verificar que se esté cumpliendo con el beneficio.

Adicionalmente, el abogado manifestó que no le fue comunicado a su prohijado de la visita del asistente social del 9 de septiembre de 2022 y del traslado del art. 477 del CPP, situación que no es cierta, en vista de que, para la fecha en que se ordenó la visita al domicilio se realizó en la última dirección en la que residía el condenado y que el despacho no tenía forma de saber que no estaba viviendo en ese lugar, pues se reitera, el penado no solicitó autorización para cambiarse de vivienda, adicionalmente, en el informe del asistente del 9 de septiembre de 2022 se dejó consignado que:

"Siendo las 2:15 de la tarde en el apartamento 501 del interior 3 del conjunto residencial Samoa ubicado en la dirección suministrada, la visita fue atendida por quien dijo llamarse Carolina Pascagasa y residir en dicho sitio desde el mes de abril de la presente anualidad, así como no conocer al sentenciado César Augusto Cantor Alonso."

Lo que evidencia que el sentenciado desde hacía varios meses atrás estaba incumpliendo el mecanismo, incluso mucho antes de que esta sede judicial reasumiera el conocimiento del proceso, esto es el 14 de julio de 2022. Tesis que fue reforzada, con el informe de notificación cuando se procedió a comunicar del traslado del art. 477 del C.P.P, que se corría en contra el penado, en el cual quedó plasmado que **Cesar Augusto Cantor Alonso** no fue encontrado en la residencia y que no lo conocían.

Finalmente, respecto a que el penado tuvo que abandonar el inmueble por fuerza mayor, debió advertir de manera oportuna dicha situación, pues en su condición de privado de la libertad tiene sus derechos de movilidad restringidos, y que para la vigilancia y control del cumplimiento de la pena es **obligación** informar toda novedad relacionada con el cambio de residencia.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de las decisiones recurridas, no se repone el auto interlocutorio No. 369 del 17 de febrero de 2023 y se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Anexar el informe de notificación del 1 de abril de 2023, el memorial donde solicita el cambio de domicilio y la solicitud de nulidad del defensor, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto del 369 del 17 de febrero de 2023 en el que el despacho revocó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal al condenado **Cesar Augusto Cantor Alonso**.

SEGUNDO.- Conceder en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del sentenciado ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el expediente digital a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

X OS- de octubre. 2023.

X Cesar Augusto Cantor Alonso.

X 80.859969.

X Cesar Cantor Alonso.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior proveencia
El Secretario _____